

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL MODELO DE LAS BOLETAS ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE SE UTILIZARÁN EN LAS CASILLAS ESPECIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 248 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política Federal, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el Congreso de la Unión.
3. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí.
4. El día 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
5. El 13 de julio del 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, en Sesión Ordinaria, el Reglamento de Trabajo en Comisiones.
6. El 7 de septiembre del 2016 fue aprobado, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Dicho Reglamento de Elecciones fue modificado por acuerdo del propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral de número INE/CG565/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, así como en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

7. El 26 de abril de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se da respuesta a la consulta formulada mediante el oficio IEC/SE/2236/2017, por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, sobre la elaboración de boletas distintas para casillas especiales.
8. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
9. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
10. El día 18 de septiembre de 2017, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/0877/2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió al Instituto Nacional Electoral, el diseño y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales en medios impresos y electrónicos, en cumplimiento al artículo 160, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.
11. El día 10 de octubre de 2017, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1001/2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral, referente a los siguientes temas: los colores que serían utilizados en las elecciones locales de 2018; la posibilidad de que en las boletas para la elección de diputaciones locales en todo tipo de casilla, deben aparecer los emblemas de todos los partidos políticos con registro que hubieran registrado listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, inclusive en aquellos distritos donde no hayan registrado fórmula por el principio de mayoría relativa; la posibilidad de que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de diputaciones locales, para los diversos tipos de casilla, deba incluirse un apartado para anotar el resultado del cómputo relativo a la votación por el principio de representación proporcional, y la solicitud de una capacitación para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto al uso y llenado de la documentación electoral. Esta consulta fue solventada el día 09 de noviembre de 2017, a través del oficio INE/DEOE/1080/2017.

12. El 13 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado, determinó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y la de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, y designó como su Comisionado Presidente, mediante acuerdo 117/10/2017, al consejero electoral, José Martín Fernando Faz Mora.
13. El 16 de octubre de 2017, por medio del oficio INE/UTVOPL/474/2017, el Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo INE/CCOE001/2017, por el que se aprobó el diseño de los formatos únicos de la boleta y demás documentación, los modelos de materiales electorales y los colores a utilizar por los Organismos Públicos Locales en el proceso electoral 2017-2018 (Pantone 7529U para Gubernatura, Pantone 7613 U para diputaciones locales, Pantone 7763 U para Ayuntamientos y Pantone 457 U para regidurías y otros). Así mismo, se estableció el día 08 de noviembre de 2017 como el plazo para enviar al Instituto Nacional Electoral la documentación y materiales electorales basados en los formatos únicos aprobados.
14. El 17 de octubre de 2017, por correo electrónico, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, le compartió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la liga para acceder a los formatos únicos.
15. El 25 de octubre de 2017, mediante oficio INE/UTVOPL/520/2017, el Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cambio en el calendario de entrega de la documentación y materiales electorales; cambiando, en el caso de San Luis Potosí, del 08 al 10 de noviembre de 2017. Además, se compartió el Instructivo para las Juntas Locales Ejecutivas y los Organismos Públicos Locales para personalizar los formatos únicos de la documentación y materiales del proceso electoral 2017-2018.
16. El 10 de noviembre de 2017, por medio del oficio CEEPC/PRE/SE/1252/2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió al Instituto Nacional Electoral, en medios impresos y electrónicos, el nuevo proyecto de documentación y materiales para el proceso electoral 2017-2018 conforme a los formatos únicos aprobados por el Instituto Nacional Electoral para su primera revisión.
17. El 22 de noviembre de 2017, por medio del acuerdo INE/CG565/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas modificaciones a lo

dispuesto en el Reglamento de Elecciones, en términos del artículo 441 del propio Reglamento; entre las que se incluye la especificación de los colores correspondientes a cada elección: Para las elecciones locales: Gobernatura y/o Jefatura de Gobierno (Pantone 7529 U), Diputaciones Locales (Pantone 7613 U), Ayuntamientos y/o Alcaldías (Pantone 7763 U) y una cuarta elección (Pantone 457 U).

18. El día 24 de noviembre de 2017, por medio del oficio INE/UTVOPL/6430/2017, el Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las observaciones derivadas de la primera revisión, las cuales debían atenderse por este órgano electoral, para que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se encuentre en condiciones de emitir la validación correspondiente.
19. El 04 de diciembre de 2017, se envió el oficio CEEPC/PRE/SE/1522/2017 al Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió, en medios impresos y electrónicos, el nuevo proyecto de documentación y materiales electorales para el proceso electoral 2017-2018, con las correcciones solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para su segunda revisión.
20. El día 20 de diciembre de 2017, mediante oficio INE/DEOE/1461/2017, el Instituto Nacional Electoral informó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la validación del proyecto de documentación y materiales electorales para el proceso electoral local 2017-2018, toda vez que se atendieron las correcciones solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
21. El 27 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria, emitió el acuerdo mediante el cual fueron aprobados la documentación y materiales electorales a utilizarse durante el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 160, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1; y en relación a lo estipulado por los numerales 40 y 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
22. El 14 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG168/2018/2018, mediante el cual se modificaron el formato de los cuadernillos de operaciones, así como el reverso de las boletas electorales de las elecciones federales y locales que se utilizarán en la jornada electoral del 1 de julio, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo INE/CG122/2018.

23. El 21 de marzo de 2018, mediante oficio INE/UTVOPL326/2018, se recibió el acuerdo del Consejo General INE/CG168/2018, por el que se modificaron el formato de los cuadernillos de operaciones, así como el reverso de las boletas electorales de las elecciones federales y locales que se utilizarán en la jornada electoral del 1 de julio del 2018, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo INE/CG122/2018.

24. El 22 de marzo de 2018 mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1074/2018, se remitieron al Instituto Nacional Electoral las adecuaciones realizadas a los formatos de:

- Reverso de la Boleta de Diputaciones Locales;
- Reverso de la Boleta de Ayuntamientos;
- Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para las casillas básicas, contiguas y extraordinarias;
- Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para las casillas especiales;
- Cartel identificativo para la elección de Diputaciones Locales, y
- Cartel identificativo para la elección de Ayuntamientos.

25. Con fecha 09 de abril del año en curso, el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, signó el oficio INE/UTVOPL/3488/2018, mediante el cual remitió el oficio INE/DEOE/0501/2018, suscrito por el Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, a través del cual hace del conocimiento que el cuadernillo para operaciones de escrutinio y cómputo para casilla básica, contigua y extraordinaria; el cuadernillo para operaciones de escrutinio y cómputo para casilla especial, y el reverso de las boletas electorales y los carteles informativos, atendieron todas las observaciones a los diseños, y por lo tanto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se encuentra en condiciones de validarlos. Por lo anterior, el OPL puede continuar con los procedimientos de aprobación y adjudicación para su producción; sin embargo, en el caso de los carteles informativos deberá adecuarlos a las especificaciones técnicas que en el oficio se adjuntaron.

26. El 09 de abril del año en curso, se envió al Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, oficio CEEPC/PRE/SE/1368/2018, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se pidió hacer llegar a la Dirección Ejecutiva de

Organización Electoral, la solicitud de validación sobre el uso de una boleta especial para la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

27. Con fecha 22 de abril del presente año, en sesión ordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, se presentaron los criterios para la determinación de la conformación de la boleta para la elección de diputados locales, en los casos en que uno o varios partidos políticos no hubieren registrado candidato alguno.



CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.
- II. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5, de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- III. Que el artículo 1, numerales 2 y 3 de la LGIPE, establecen que las disposiciones de la propia Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General Electoral.
- IV. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General Electoral, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral.
- V. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la LGIPE, en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio

del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.

- VI. Que el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debe garantizar la correcta aplicación de las normas emitidas en la entidad federativa, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, por lo tanto, este Órgano Electoral podrá coordinarse y concertar acciones comunes con el Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.
- VII. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.
- IX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; imprimir



los documentos y producir los materiales electorales para la elección local, en términos de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

- X. Que en el artículo 253, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la Junta Distrital Ejecutiva acordará la instalación de casillas especiales, las cuales propondrá al Consejo Distrital correspondiente para su aprobación.
- XI. Que el artículo 258, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas establecidas en la Ley; y en cada Distrito Electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales.
- XII. Que el numeral 2 del artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que a los presidentes de mesa directiva de las casillas especiales, les serán entregadas la documentación y materiales electorales, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar, se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.
- XIII. Que el artículo 284, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.
- XIV. Que el artículo 1, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, establece que la observancia de dicho Reglamento es obligatoria; y que en el ámbito de la competencia del Organismo Público Local, éste es responsable del cumplimiento del mismo ordenamiento.
- XV. Que el artículo 150 del ordenamiento legal citado, indica que los documentos electorales, con sus especificaciones técnicas se contendrán en el Anexo 4.1.
- XVI. Que el artículo 156 del Reglamento de Elecciones, señala que en la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, la DEOE o su similar en los OPL, llevarán a cabo el procedimiento siguiente:

[...]

c) *Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquéllas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:*

l. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.

- XVII. Que el artículo 228 del Reglamento de Elecciones, dispone que en los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el propio Reglamento y su correspondiente anexo 8.1.
- XVIII. Que con base en lo establecido por el artículo 248 del Reglamento de Elecciones, los presidentes de las mesas directivas de casilla especiales recibirán 750 boletas para cada una de las elecciones locales que se celebren en la entidad federativa.
- XIX. Que el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, señala que en el caso de elecciones locales concurrentes, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:

a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su distrito local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

c) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

d) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, pero dentro de su distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.



e) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de gobernador o jefe de gobierno.

f) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "RP".

g) Las boletas de la elección de diputados en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.



- XX. Que el apartado 2.2.3 Casillas especiales, del Anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones, refiere que en el caso de las elecciones locales, el propósito de las disposiciones en la materia es el de facilitar a los ciudadanos que el día de la jornada electoral se encuentren fuera de su sección electoral, municipio o distrito que corresponda a su domicilio, su derecho al voto en los términos que mandata la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y cada ley electoral local, siempre y cuando se encuentren inscritos en la Lista Nominal, cuenten con su credencial para votar y gocen de sus derechos político-electorales.
- XXI. Que el mismo apartado 2.2.3 del anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones, también establece que, para todo tipo de elecciones, se procurará la instalación de 10 casillas especiales por distrito electoral federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 258, numeral 3 de la LGIPE.
- XXII. Que igualmente, el Anexo referido estipula que las modalidades de votación se determinarán conforme a la legislación vigente y acorde a la normatividad que para dichos efectos apruebe el Consejo General del Instituto, así como con las previsiones establecidas en los convenios de colaboración y coordinación y, anexos técnicos que suscriban en su momento, el Instituto y los Organismos Públicos Locales.
- XXIII. Que el artículo 3, fracción II, incisos a) y f) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que

establezca el Instituto Nacional Electoral; así como de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- XXIV. Que conforme a lo señalado por el artículo 2º, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo electoral en los términos de la Ley.
- XXV. Que el artículo 3º, fracción I, incisos e) y g) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Instituto Nacional Electoral determinará las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales; y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponderá imprimir y producir los materiales electorales, en términos de la reglamentación que emita el Instituto Nacional Electoral al respecto.
- XXVI. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SG-JRC-25/2014 y Acumulado, en el que argumentó lo siguiente:

NOVENO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera fundados los motivos de disenso por las razones siguientes.

(...)

Ahora bien, debe destacarse, que participar en un Proceso Electoral implica la intervención de los partidos políticos en una serie de actos que se realizan de manera concatenada, que concluye con los resultados electorales y la declaración de validez de la elección respectiva, lo que no implica, de manera necesaria que esos partidos políticos deban aparecer en las boletas electorales, pues la inclusión de los emblemas de los partidos políticos atiende a una situación diversa, como lo es el registro de candidatos en una elección en específico.

Esto es, la inclusión del emblema del partido político o coalición en la boleta electoral, atiende a la posibilidad de que los ciudadanos puedan emitir válidamente su voto a favor de ellos, situación que en la presente no acontece.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión lo establecido en el artículo 160 de la ley electoral nayarita, puesto que contempla un supuesto diverso al anterior, ya que en este caso, se permite la inclusión de los emblemas de los partidos políticos que no registraron candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, pero sí por el de representación proporcional bajo las condiciones siguientes:

De una interpretación funcional de esta disposición se advierte que tiene como finalidad dotar de efectividad al sufragio, puesto que permite que el ciudadano apoye al partido político o coalición, que a pesar de no contender en la elección de mayoría, sí lo hace en la de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Legislación Electoral nayarita.

(...)

De ahí que, de manera excepcional, en esos casos, las boletas de una elección de mayoría relativa de diputado o regidor puedan incluir el emblema del partido político, a pesar de no haber registrado candidatos en esa elección por ese principio.

En esta hipótesis, la propia legislación obliga a la autoridad administrativa electoral local a incluir en el emblema del partido o coalición, únicamente la leyenda "Voto válido para representación proporcional", y no como lo determinó la responsable, de introducir, además de la frase mencionada, la de "No registró candidato".

(...)

En el presente, la autoridad administrativa electoral, con la emisión del acuerdo impugnado, vulneró la certeza que debe regir en todo Proceso Electoral, pues introdujo en la boleta un elemento que puede generar confusión en el elector de las opciones que puede elegir al momento de sufragar.

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable justificó la inclusión de los emblemas de los partidos políticos con la leyenda de "No registró candidatos" en las boletas electorales, aun en aquellos supuestos que no registraron candidatos, bajo el argumento de "... preservar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad, y con la finalidad de que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto libre y secreto en plenitud...", y "... con la finalidad de reflejar la realidad electoral y evitar confusión al electorado...".

Es decir, de manera indebida, bajo ese argumento la boleta contendrá un apartado en blanco en el que los ciudadanos podrán emitir su voto a favor de los candidatos y fórmulas no registrados, y otro, en que los electores podrán cruzar el emblema de un instituto político que no registró candidatos.

En ese sentido, la determinación de la autoridad administrativa, aprobó la inclusión de un componente -emblema de los partidos y coaliciones con la leyenda "No registró candidato" - que tiene la misma finalidad que otro que ya estaba contemplado -candidatos y fórmulas no registrados-, lo que a juicio de esta Sala Regional, podría generar confusión en el electorado al emitir su voto en las próximas elecciones a celebrarse el seis de julio en el Estado de Nayarit, pues a fin de cuentas, tendría la opción de marcar dos espacios que en esencia tienen la misma finalidad, la de votar por un partido que no participó con candidatos al cargo.

(...)

El derecho a emitir un sufragio libre constituye una de las bases y fundamentos del Estado constitucional y democrático de derecho, toda vez que no es posible concebir la existencia de una democracia sin condiciones y garantías para la protección del ejercicio de derechos de naturaleza esencial.

Este derecho se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y rige para todos aquellos procedimientos electivos de ciudadanos a cargos de elección popular.

El derecho de sufragar en las elecciones populares no es absoluto, sino que tiene que ajustarse a las bases que fijan para su ejercicio la propia norma constitucional y las prescripciones normativas de carácter secundario.

En ese orden, el párrafo segundo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los principios que deben observarse en la emisión del voto ciudadano durante las elecciones populares sea universal, libre, secreto y directo.

Se entiende que el sufragio es libre, cuando se emite con ausencia de violencia, amenazas, coacción, o por la promesa de un bien futuro de tipo exclusivamente personal.

La libertad de sufragio, implica, además de condiciones externas que denoten la ausencia de injerencia en la voluntad del elector, una característica consustancial a las condiciones internas del ciudadano para externar el sentido de su voto.

Lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere mejor para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

De ahí que, en la legislación nayarita, en particular en el artículo 157 fracción V, dentro del diseño de la boleta electoral se contemple la inclusión de un rectángulo en blanco para que el ciudadano esté en posibilidad de emitir su voto a favor de los candidatos o fórmulas no registradas, garantizando con ello, la emisión del sufragio de manera libre, sin que se encuentre vinculado a alguna de las opciones de candidatos o fórmulas registradas.

XXVII. Que en el acuerdo INE/CG861/2016 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece en su resolutivo segundo lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar solamente para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva de casilla les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "RP".

Las boletas de la elección de diputados en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.

XXVIII. Que en el acuerdo INE/CG123/2017 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece en el resolutivo primero, lo siguiente:

PRIMERO.- [...]

[...]

Conclusión

Por todo lo anterior, resulta imprescindible asegurar la instrumentación de las elecciones con la previsión de boletas que apoyen el ejercicio del derecho ciudadano y se ofrezcan condiciones adecuadas para que los partidos con menor votación puedan aspirar, en su caso, a la conservación de su registro.

*En síntesis, las boletas electorales para la elección de diputados locales en el estado de Coahuila, **en todo tipo de casilla**, deberán contener los emblemas de todos los partidos políticos con registro que hubieren registrado listas de candidatos de representación proporcional, en el entendido que en aquel Distrito donde no se presentó candidato de mayoría relativa, **solo aparecerá el emblema del partido político con la leyenda "voto válido para la representación proporcional"**. Es evidente que los votos registrados de esta manera se deben considerar válidos para integrarse posteriormente a la votación por representación proporcional.*

Finalmente, con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, fortalecer la probabilidad de acceso a los cargos de representación proporcional y apoyar el derecho a la conservación del registro de los partidos políticos, por determinación del Consejo General esta respuesta será aplicable para las elecciones de diputados y regidores en el Estado de Nayarit, por lo que se deberá hacer del conocimiento de las autoridades electorales de dicha entidad.

- XXIX. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.
- XXX. Que el artículo 3, fracción II, incisos a) y f) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

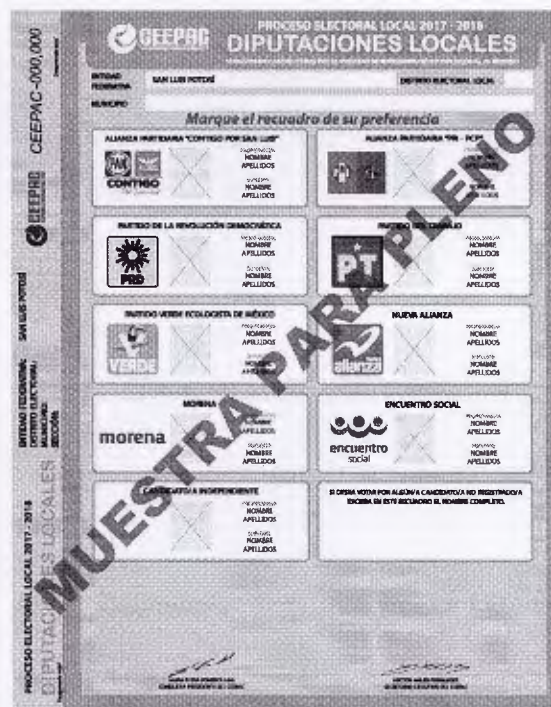
- XXXI. Que conforme a lo señalado por el artículo 2°, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, son organismos electorales en los términos de la Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XXXII. Que el artículo 3°, fracción I, incisos e) y g) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Instituto Nacional Electoral determinará las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales; y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá imprimir y producir los materiales electorales, en términos de la reglamentación que emita el Instituto Nacional Electoral al respecto.
- XXXIII. Que en observancia a lo señalado por el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque se tutelen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.
- XXXIV. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de emitir las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley.
- XXXV. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de aprobar el diseño y las características de las boletas electorales y demás material electoral que se utilizarán en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que se elabore utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.
- XXXVI. Que el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado dispone que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria, para la elección de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, y planilla de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sin embargo, bajo esta figura no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional. Además, el mismo artículo dispone que la participación bajo dicha figura, se efectuará mediante un emblema común de los partidos que conforman la Alianza Partidaria. Por tales motivos, siendo que en las boletas de diputados de Mayoría Relativa, tratándose de alianzas partidas, se incluye un solo logotipo por alianza (sin que cada partido



político aparezca con su propio emblema), y toda vez que como se señaló, la Representación Proporcional no es postulada por una alianza, sino por partidos políticos que la integran, resulta necesario establecer un modelo diverso para la votación en casillas especiales, para aquellos casos en que los ciudadanos únicamente puedan emitir su voto por Representación Proporcional en la elección de Diputados.

En complemento de lo anterior, el Reglamento de Elecciones señala que en el caso de las elecciones locales concurrentes, los electores solo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, previendo que cuando la credencial para votar de los ciudadanos en tránsito corresponda al estado pero no al Distrito Local y/o municipio en donde se instala la casilla especial, estos podrán votar por Diputaciones Locales solo por el principio de Representación Proporcional, entregándoseles las boletas únicas para el tipo de elección asentando la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.”

Sin embargo, como ya se señaló, en los casos en que se encuentran participando Partidos Políticos bajo la figura de Alianza Partidaria no es posible materializar el voto ciudadano por este principio, ya que la boleta no cuenta con espacios diferenciados para cada uno de los partidos políticos que la conforman, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Además, tampoco es posible realizar un adecuado escrutinio y cómputo de la votación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, conforme al formato de **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ESPECIAL DE LAS ELECCIONES PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, ya que en ésta se incluyen únicamente los emblemas o logotipos de los partidos políticos, y no el emblema único de las alianzas, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



En consecuencia, con el diseño de boleta que se utilizará en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias, no es posible preservar el derecho del ciudadano en tránsito de votar por Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, así como de garantizar el derecho de los Partidos Políticos de que voten por sus candidaturas bajo este principio.

Por lo tanto, ya que en los 15 Distritos Electorales Locales se cuenta con la participación de al menos una Alianza Partidaria, es necesario generar una boleta electoral especial para la elección de Diputaciones Locales que tutele la emisión del sufragio en los términos antes mencionados, previstos en el artículo 250 del Reglamento de Elecciones; es decir, que permita al elector emitir su voto de conformidad a su domicilio, ya sea por ambos principios o solamente por el de representación proporcional.

Es importante señalar que esto no significa la dotación de boletas extra a la casilla especial, sino el diseño de una boleta tamaño tabloide que cuente con tres elementos:

1. Una parte que permita al elector que se encuentra dentro de sus Distrito Electoral Local votar por el principio de Mayoría Relativa y, en consecuencia, por el de Representación Proporcional.
2. Una parte que permita al elector que no se encuentra dentro de sus Distrito Electoral Local votar únicamente por el principio de Representación Proporcional.
3. Un talón único con los datos de foliado de la boleta electoral.

Tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



En el entendido de que al elector únicamente se le proporcionará la parte que le corresponda de acuerdo a su domicilio, siendo la otra parte cancelada por el funcionario de Mesa Directiva de Casilla; tutelando de esta manera el principio de certeza.

Por lo anterior, y en observancia de los antecedentes y consideraciones aquí vertidos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL MODELO DE LAS BOLETAS ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE SE UTILIZARÁN EN LAS CASILLAS ESPECIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 248 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para aprobar el modelo de boletas especiales para la elección de diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, que se utilizarán en las casillas especiales, lo anterior de conformidad con los artículos 248 del Reglamento de Elecciones, y 44, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se aprueba el formato de la boleta especial que se utilizará en la elección de Diputaciones Locales en las casillas especiales, de conformidad con lo señalado en el punto considerativo XXXVI del presente acuerdo; documento que fue validado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral en los términos descritos en el punto considerativo antes referido.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a los Partidos Políticos con inscripción o registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como a las 15 quince Comisiones Distritales Electorales; y publíquese en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta días del mes de Abril del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA